

Expediente N° 165/2019
Resolución N.º 52/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2020

Reclamante: ██████████ del Ayuntamiento de Valencia.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Junta Central Fallera de Valencia.

VISTA la reclamación número **165/2019**, interpuesta por D. ██████████ en nombre y representación del Grupo Municipal ██████████ del Ayuntamiento de Valencia, formulada contra la Junta Central Fallera de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. ██████████ en nombre y representación del Grupo Municipal ██████████ del Ayuntamiento de Valencia presentó en fecha 7 de noviembre de 2019 una reclamación dirigida a este Consejo de Transparencia. En ella formulaba una queja contra el Ayuntamiento de Valencia, por el presunto incumplimiento por parte de la Junta Central Fallera (en adelante, JCF), Organismo Autónomo Municipal, de sus obligaciones de publicidad activa.

Concretamente, en la reclamación se denunciaban los siguientes incumplimientos:

- Que en lo referente a los contratos menores formalizados solo existía, a fecha de la reclamación, un documento de los contratos suscritos en 2017 en la página web de la JCF.
- Que los convenios correspondientes a 2018 y 2019 no se habían incluido en la página web de la JCF.
- Que la JCF incumplía el Reglamento de Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Valencia, que en su artículo 17, apartado 8, dispone que "*Serán objeto de publicidad los órdenes del día y las actas de las sesiones del máximo órgano de decisión de los organismos autónomos municipales y de las demás entidades que integran el Sector Público*", puesto que no había incluido ningún acta de los consejos de la JCF en su página web.

Segundo.- En fecha 13 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta a dicho escrito, la JCF remitió a este Consejo en fecha 11 de diciembre de 2019 un escrito de alegaciones, en el que se informaba de lo siguiente:

"Que degut al nou contracte amb l'empresa que duu el manteniment de la pàgina web, s'han

produït retards en l'actualització de la pàgina WEB de junta central fallera i es per això que es va decidir que l'apartat "portal de transparència" apuntés directament a la pàgina web del portal de transparència.

S'ha treballat de valent en l'actualització de dit portal, i a dia de hui podem certificar que no sols està disponible la informació demandada (en les dues versions Castellà i Valencià) sinó que a més a més estan disponibles dades actualitzades referents a :

- *Organigrama*
- *Identificació del màxims responsables.*
- *Relació de llocs de treball*
- *Competències i funcions*
- *Normativa*
- *Reglament de Regim interior*
- *Reglament faller*
- *Pressupostos de l'entitat (dels 3 darrers anys)*
- *Estat execució*
- *Modificacions pressupostaries*
- *Liquidació del pressupost."*

Tercero.- Considerando lo manifestado por la JCF en su escrito de alegaciones, y habiendo accedido este Consejo a la página web de la Junta, se comprueba que, en la actualidad, aparecen correctamente publicados en la página web de la JCF tanto los contratos menores formalizados durante los ejercicios 2017 a 2019, como los convenios formalizados y las actas de los consejos de la JCF correspondientes a dichos ejercicios.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A tenor de lo establecido en el 42.1.b) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para "requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley", así como —esta vez por mandato del apartado e de la misma disposición— "velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley".

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —la JCF— se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "d) Las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".

Tercero.- Y tampoco plantea dudas el derecho del Grupo Municipal ██████████ del Ayuntamiento de Valencia a instar la actuación de este Consejo al amparo del art. 42.1.b), antes citado, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley —acciones ambas que, por lo demás, sí que lleva a cabo el reclamante al alegar en su escrito tanto los motivos por los cuales se dirige a este Consejo como la convicción de haberle sido vulnerado su derecho a la información pública.

Cuarto.- Cabe concluir, sin embargo, que la reclamación del Grupo Municipal ██████████ del Ayuntamiento de Valencia debe ser desestimada, por desaparición sobrevenida de su objeto,

toda vez que la comprobación llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de este Consejo durante la instrucción del presente expediente revela que, en la actualidad, aparecen correctamente publicados en la página web de la JCF tanto los contratos menores formalizados durante los ejercicios 2017 a 2019, como los convenios formalizados y las actas de los consejos de la JCF correspondientes a dichos ejercicios.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Quinto.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, puesto que la JCF ha dado cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa respecto a la información que reclamaba el solicitante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho

